



Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

ITAGUI (ANT)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 2019-00304-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO MORALES MORALES Y OTRO  
**DEMANDADO:** RINCCO SAS Y OTROS

---

LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ, abogado titulado, en ejercicio, identificado con CC 71.771.759 de Medellín y portador de la T.P. 115.132 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de RINCCO S.A.S., parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de 12 de octubre de 2022, notificado por estados electrónicos del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió al demandante para que proceda a gestionar, en forma legal, la notificación de la demanda. Lo anterior, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 318 del CGP, procede el recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, cuando estos sean proferidos fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Habiéndose notificado el auto objeto de reproche mediante estados electrónicos de 13 de octubre de 2022, corre el término procesal hasta el día 19 de octubre de 2022, por lo que el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad procesal

**II. AUTO OBJETO DE RECUROS**

Soporta el despacho su proceder en los siguientes argumentos:

*“(…) y para que se cumpla con lo indicado se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar, en forma legal, la notificación a los accionados, del auto que dispuso la admisión de la demanda; lo cual constituye una carga que gravita en su contra. Por consiguiente, en un término de treinta (30) días debe cumplir con dicha carga. Este término será contabilizado a partir de la notificación por anotación en estado de este auto y luego de vencido el mismo, sin cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*



### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS

**PRIMERO:** Mediante auto de 17 de agosto de 2021 el despacho requirió a la parte demandante para que, en un término de 30 días, procediera a gestionar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

**SEGUNDO:** El 8 de octubre del 2021, la parte demandada presentó una solicitud ante el despacho para que se decretara el desistimiento tácito en el presente proceso, tal como lo permite el artículo 317 del CGP.

**TERCERO:** Mediante auto de 9 de mayo de 2022, el despacho procedió a otorgar nuevamente al demandante un término adicional de 30 días para notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, a pesar de que este plazo ya había sido otorgado mediante auto de 17 de agosto de 2021.

**CUARTO:** El 12 de mayo de 2022 se presentó a través de correo electrónico, recurso de reposición contra el auto del 2 de mayo de 2022, toda vez que el despacho ya había elevado un requerimiento a los accionantes en fecha de 17 de agosto de 2021 para que procedieran a efectuar la notificación en un término de 30 días, por lo que, solicitamos al despacho revocar el auto mencionado y resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada el 8 de octubre de 2021.

**QUINTO:** Mediante auto de 12 de octubre de 2022, el despacho se pronunció nuevamente sobre la notificación a los demandados y requirió a la parte demandante para que, en un término de 30 días, procediera a gestionar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar de haberle otorgado este término en dos oportunidades anteriores.

**SEXTO:** Hasta la fecha, el despacho no ha resuelto la solicitud de desistimiento tácita presentada el 8 de octubre del 2021, ni el recurso de reposición contra el auto de 2 de mayo de 2022 presentado el 12 de mayo de 2022.

**OCTAVO:** El artículo 317 del CGP establece:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*

**NOVENO:** Teniendo en cuenta que el despacho en 2 ocasiones anteriores ha elevado el mismo requerimiento a los demandantes, uno en fecha 17 de agosto de 2021 y el otro en fecha 2 de mayo de 2021, para que procediera a efectuar la notificación dentro de un término de 30 días, y estos no dieron cumplimiento con lo ordenado por el juzgado, correspondía al despacho resolver favorablemente la solicitud de desistimiento tácito incoada a través de apoderado el día 8 de



octubre de 2021 por la parte demanda RINCCO SAS, además de resolver el recurso de reposición presentado el 12 de mayo de 2022 y no otorgar nuevamente el término de que trata el artículo 317 del CGP.

Cabe resaltar que los requerimientos realizados por el señor juez son para estricto cumplimiento por lo que, la parte actora no se le puede apremiar la falta de diligencia en sus actuaciones procesales, otorgándole nuevamente un termino para que cumpla con dicho requerimiento.

#### **IV. SOLICITUD**

Con fundamento en los antecedentes descritos y en la norma citada, muy respetuosamente se solicita al despacho revocar el auto que aquí se impugna, proceder a resolver el auto presentado el 12 de mayo de 2022 y resolver favorablemente la solicitud de desistimiento tácito presentada el 8 de octubre de 2021 por mi representado RINCCO SAS.

De la juez con todo respeto,

LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ  
C.C. 71.771.759 de Medellín  
T.P. 115.132 del CSJ

